



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/1591/25

Referencia: Expediente núm. TC-01-2025-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), debidamente representada por el Lic. Trajano Vidal Potentini Adames, contra el Comunicado Conjunto suscrito entre la República Dominicana y la República Popular de China el primero (1ero.) de mayo de dos mil dieciocho (2018) sobre el establecimiento de relaciones diplomáticas.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I.- ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta el veintitrés (23) de enero de dos mil veinticinco (2025) por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), debidamente representada por el Lic. Trajano Vidal Potentini Adames, contra el acto mediante el cual se firmó el Comunicado Conjunto entre República Dominicana y la República Popular de China, sobre el establecimiento de relaciones diplomáticas, de fecha primero (1) de mayo de dos mil dieciocho (2018). El contenido del acto objeto de la acción directa de constitucionalidad descrita es el siguiente:

Comunicado Conjunto entre la República Dominicana y la República Popular China sobre el Establecimiento de Relaciones Diplomáticas

La República Dominicana y la República Popular China, en conformidad con los intereses y deseos de los dos pueblos, han decidido reconocerse recíprocamente y establecer relaciones diplomáticas a nivel de Embajador a partir de la fecha de suscripción del presente comunicado.

Ambos Gobiernos han convenido en desarrollar las relaciones amistosas entre los dos países sobre la base de los principios de respeto mutuo a la soberanía e integridad territorial, no agresión, no intervención del uno en los asuntos internos del otro, igualdad y beneficio mutuo, y coexistencia pacífica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Gobierno de la República Dominicana reconoce que en el mundo sólo existe una China, el Gobierno de la República Popular China es el único Gobierno legítimo que representa a toda China y Taiwán forma parte inalienable del territorio chino. En tal sentido, el Gobierno de la República Dominicana rompe hoy mismo sus “relaciones diplomáticas” con Taiwán. El Gobierno de la República Popular China expresa su aprecio a la posición arriba mencionada del Gobierno de la República Dominicana.

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Popular China acuerdan, a tenor de las estipulaciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y la práctica internacional, el envío pronto y mutuo de los Embajadores y brindar, en base a la reciprocidad, toda ayuda necesaria para la instalación en las respectivas capitales de la Embajada de la otra Parte, así como el desempeño de sus funciones.

Con la autorización de sus respectivos Gobiernos, los representantes de ambas Partes firman el presente comunicado en la ciudad de Beijing, al primero (1) del mes de mayo de 2018, en dos ejemplares en los idiomas español y chino, siendo ambos textos igualmente auténticos.

2. Pretensiones del accionante

La accionante, Fundación Justicia y Transparencia (FJT), debidamente representada por el Lic. Trajano Vidal Potentini Adames, depositó ante esta jurisdicción constitucional una acción directa de inconstitucionalidad el veintitrés (23) de enero de dos mil veinticinco (2025), mediante la cual pretende que se declare no conforme a la Constitución el Comunicado Conjunto entre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana y la República Popular China, sobre el establecimiento de relaciones diplomáticas, del primero (1ero.) de enero de dos mil dieciocho (2018).

3. Infracciones constituciones alegadas

La Fundación Justicia y Transparencia (FJT) procura la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma cuestionada, por considerar que viola los artículos 6, 26, y 26.1, de la Constitución de la República; el artículo 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y los artículos 11 y 12 de la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados de Americana, realizada en Montevideo el veintiséis (26) de diciembre de mil novecientos treinta y tres (1933). Los indicados artículos expresan lo siguiente:

Constitución de la República

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 26.- Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969

Artículo 46. Disposiciones de derecho interno concernientes o ja competencia para celebrar tratados. 1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado hoya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar trotados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno. 2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme o la práctica usual y de buena fe.

Convención de Montevideo:

Artículo 11. Los Estados contratantes consagran en definitiva como norma de su conducto, la obligación precisa de no reconocer las adquisiciones territoriales o de ventajas especiales que se realicen por la fuerza, ya sea que ésta consista en el uso de armas, en representaciones diplomáticas conminatorias o en cualquier otro medio de coacción efectiva. El territorio de los Estados es inviolable y no puede ser objeto de ocupaciones militares ni de otras medidas de fuerza impuestas por otro Estado, ni directa ni indirectamente, ni por motivo alguno, ni aun de manera temporal.

Artículo 12.- La presente Convención no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las altas portes contratantes en virtud de acuerdos internacionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante en inconstitucionalidad

La Fundación Justicia y Transparencia (FJT) pretende que se acoja la presente acción directa de inconstitucionalidad; para justificar dicha pretensión, alega lo siguiente:

V.- Aclaración pertinente que debe tomar en consideración el Tribunal Constitucional, previo al conocimiento de la presente acción directa de inconstitucionalidad

1.- Un dato importante a considerar por parte de ese honorable Tribunal Constitucional, lo sería el no confundir la presente acción directa de inconstitucionalidad, con una de las acciones identificadas en el precedente establecido por dicho colegiado, mediante sentencia TC/0526/21, de fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), en la cual se indicó, que toda acción directa de inconstitucionalidad que pretenda decretar la inaplicabilidad o expulsión del sistema jurídico de un tratado internacional, a través de un proceso a posteriori de control de constitucionalidad de tratados internacionales, deviene en inadmisibile por no ser una de las normas susceptibles de ser atacadas mediante el ejercicio de la acción directa en inconstitucionalidad identificadas en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11.

2.- Decimos que no se puede confundir e incluir esta Acción Directa de Inconstitucionalidad en el precedente anteriormente mencionado, porque no estamos cuestionando un Tratado Internacional, el cual, si obedece a una nomenclatura constitucional distinta, ya que la misma Constitución establece -a grandes rasgos- que ese Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional en lo referente a los tratados internacionales conocerá de manera a priori o preventiva de la revisión de constitucionalidad de dicho tratado, y de ser conforme a la constitución, será remitido al Congreso Nacional para su ratificación.

3.- Mediante esta Acción Directa de Inconstitucionalidad, estamos cuestionado un comunicado conjunto firmado entre República Dominicana y la República Popular de China, sobre el establecimiento de relaciones diplomáticas, entiéndase un acto administrativo emanado producto de la participación del Poder Ejecutivo «firmado por las autoridades dominicanas y las de República Popular de China» el cual valida y oficializa las relaciones internacionales de nuestro Estado con otro, y sin duda alguna, tiene un alcance general en toda la población dominicana, comprometiendo por demás a nuestro Estado Dominicano, incluso también en su condición de sujeto del derecho internacional público, frente a la comunidad internacional. De manera que, el referido acto atacado en inconstitucionalidad permite que ese Tribunal Constitucional, ejerza el control in abstracto de su contenido objetivo, para verificar si el mismo contraviene o no tanto la Constitución como las convenciones internacionales suscritas y ratificadas por nuestro país. De manera que, en modo alguno puede ese honorable TC despacharse con la gran sorpresa de declararnos inadmisibile esta acción, bajo el fundamento de la sentencia TC/0526/21.

4.- Importante hacer mención, que a partir de la sentencia TC/0502/21, de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Constitucional procedió a determinar que los presupuestos de admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad (prescritos en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137- 11), se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentran satisfechos o no satisfechos, según la tipología del acto impugnado.

“VI. Transgresiones de derecho y vicios de inconstitucionalidad y convencionalidad

1.- La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 impide a los Estados, fundamentándose en una normativa interna, sustraerse de las obligaciones internacionales asumidas conforme a las normas internacionales y a la legislación nacional. El derecho interno y la observancia de los tratados hace mandatorio y establece que: Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46 de dicha convención.

[...]

2.- De la lectura de esos textos se infiere que la prohibición de invocar normas del Derecho Interno para incumplir las responsabilidades estatales provenientes de las convenciones internacionales tiene una excepción que figura en el precitado artículo 46 de la misma Convención.

3.- Como se advierte, en la parte in fine del numeral 1 de esta disposición prescribe la ineficacia de dichas reglas de la Convención cuando el consentimiento de un Estado para participar en un tratado no se ha producido, o se encuentra afectado de nulidad manifiesta que afecte a una norma de importancia fundamental para el Derecho Interno, como en este caso sucede con el artículo 26 de nuestra Constitución, el cual indica que la República Dominicana es un Estado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, estableciendo de manera puntual que nuestro país, reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, lo cual a todas luces ha sido vulnerado por el Comunicado Conjunto entre nuestro país y la República Popular de China, sobre el establecimiento de Relaciones Diplomáticas, firmado en la ciudad de Beijing, China, el primero (1) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

4.- El consentimiento firmado entre nuestro país y la República Popular de China, sobre el establecimiento de Relaciones Diplomáticas, vulnera por igual el artículo 11 de la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados (Séptima Conferencia Internacional Americana, Montevideo realizada en fecha veintiséis (26) de diciembre del año mil novecientos treinta y tres (1933), o mejor conocida como la Convención de Montevideo sobre los Derecho y Deberes de los Estados, suscrita por nuestro país y ratificada el veintiséis (26) de noviembre del año mil novecientos treinta y cuatro (1934), en razón de que el consentimiento firmado, es contrario a lo que establece el principio general de no intervención, así como el principio de no injerencia en la libertad, la soberanía u en otros asuntos internos o procedimientos de los gobiernos de otras naciones.

5.- Para entenderlo de forma más práctica, veamos lo que dice al respecto la Convención de Montevideo:

Artículo 11. Los Estados contratantes consagran en definitiva como norma de su conducto, la obligación precisa de no reconocer las adquisiciones territoriales o de ventajas especiales que se realicen por la fuerza, ya sea que ésta consista en el uso de armas, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representaciones diplomáticas conminatorias o en cualquier otro medio de coacción efectiva. El territorio de los Estados es inviolable y no puede ser objeto de ocupaciones militares ni de otras medidas de fuerza impuestas por otro Estado, ni directa ni indirectamente, ni por motivo alguno, ni aun de manera temporal.

Artículo 12.- La presente Convención no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las Altas Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

6.- De lo anterior claramente se desprende que, al momento de la ratificación por el Estado Dominicano de la Convención de Montevideo, nuestro país se hace signatario del compromiso de que ningún Estado, puede ejercer injerencia en la libertad, la soberanía u en otros asuntos internos o procedimientos de los gobiernos de otras naciones. Cuestión que es violada e incumplida por el Estado Dominicano al momento de suscribir dicho acto del acuerdo de entendimiento conjunto firmado entre República Dominicana y la República Popular de China, sobre el establecimiento de relaciones diplomáticas.

7.- De manera que, al quedar establecido en el acto de consentimiento firmado entre nuestro país y la República Popular de China, «sobre el establecimiento de Relaciones Diplomáticas», que el Gobierno de la República Dominicana "reconoce que en el mundo sólo existe una china, el gobierno de la República Popular China es el único gobierno legítimo que representa a toda China y Taiwán forma parte inalienable del territorio chino", no sólo se vulnera el numeral 1 del artículo 26 de nuestra Constitución, sino que también lacera de manera directa el artículo 11 de la Convención sobre Derechos y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Deberes de los Estados, pues a todas luces, se está desconociendo la existencia y vigencia de otra Nación v/o Estado, como lo es la República China de Taiwán. Situación que conlleva en lo automático a la violación del territorio de Taiwán, provocando así una injerencia en los asuntos de otras naciones, contrario a lo establecido en la Convención de Montevideo.

8.- Cabe inferir, que la regia "Pacto Sunt Servando (sic)" no se erige como obstáculo para el conocimiento de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en vista de que mediante esta acción se alega, precisamente, que el acto mediante el cual se ha pretendido manifestar el consentimiento sobre el establecimiento de Relaciones Diplomáticas entre la República Dominicana y la República Popular de China ha sido efectuado en violación de nuestra Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado dominicano, así como el Derecho Convencional y de los Tratados Internacionales, y el Bloque de Constitucionalidad.

9.- Ese honorable Tribunal Constitucional, debe saber que en la forma en que fue otorgado el consentimiento del Estado «sobre el establecimiento de Relaciones Diplomáticas entre la República Dominicana y la República Popular de China», evidencia que no estamos ante un verdadero tratado o acuerdo internacional, sino ante un acto administrativo emanado y producto la participación del Poder Ejecutivo «firmado por las autoridades dominicanas y las de República Popular de China» el cual sin duda alguna, tiene un alcance general en toda la población dominicana, comprometiendo por demás a nuestro estado Dominicano, acto desprovisto de los requerimientos necesarios para vincular al país.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.- Por lo que, la verificación del no cumplimiento de lo establecido en nuestra Constitución, así como el no cumplimiento con los parámetros del Derecho Público Internacional mencionado más arriba en este escrito, son determinantes para que el acto impugno sea declarado inconstitucional.

11.- Importante destacar, que esto no es nuevo, ya que a nuestro criterio y haciendo una analogía de caso, verificamos que el Tribunal Constitucional había tratado algo similar en la Sentencia TC/0256/14, en donde indicó que el Instrumento de Aceptación de la Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, suscrito por el presidente de la República, era "un acto unilateral no autónomo producido en el marco de lo referida Convención".

12.- De igual forma, en una especie similar a la que nos ocupa, conoció sobre el fondo (aunque fue rechazada) de una acción de inconstitucionalidad ad in contra de un tratado internacional; nos referimos a lo decidido en la Sentencia TC/0495/15, sobre el Expediente núm. TC-01-2007-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Concesionarios de Fabricantes de Vehículos, INC. (ACOFAVE) y la Asociación de Representantes de Firms Extranjeras, INC. (ARFE) contra la sección B (2) (a) del anexo 11.13, correspondiente al capítulo 11, sobre comercio transfronterizo de servicios, del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA); y el artículo 69 del Título V de la Ley núm. 424-06, de implementación del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Por los motivos expuestos en el presente escrito, procede conocer fondo de la presente acción, acogerla y declarar no conforme con la Constitución de la República Dominicana y la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados (Séptima Conferencia Internacional Americana, Montevideo realizada en fecha veintiséis (26) de diciembre del año mil novecientos treinta y tres (1933), el acto del acuerdo de entendimiento conjunto firmado entre República Dominicana y la República Popular de China, sobre el establecimiento de relaciones diplomáticas de fecha 01/05/2018, así como todos los actos que puedan derivarse del mismo, a su vez que sea declarado nulo de pleno derecho.

De igual forma este acto atacado, afecta sensiblemente el ideal democrático, de nuestra constitución y el Estado Dominicano, al violentar la autonomía, independencia, libertad y soberanía de otro Estado, como lo es la República China de Taiwán, en consecuencia, transgrede la denominada progresividad democrática que debe enarbolar por siempre la República Dominicana. Todo ello pese a que nunca ha estado en discusión, el que Twain China, al tenor de todas las normas y tratados internacionales conjuga todos los requisitos y condiciones propias d ellos sujetos del derecho internacional público, indefectiblemente un estado soberano con todos sus atributos y derechos.

VII.- resumen y reiteración puntual sobre violaciones y efectos sobre la autodeterminación independencia y soberanía de China-Taiwán

Reiteramos dentro de los multiplex efectos y violaciones a la constitución dominicana, a los acuerdos internacionales, además de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios y valores que sustentan la democracia, la paz y seguridad internacional, propia del respeto recíproco problemas y perturbaciones que pasamos a listar a continuación:

Imposición diplomática: Los países se ven obligados a romper relaciones oficiales con Taiwán para establecer lazos con la República Popular China (RPC). Ejemplos de presión económica y política ejercida por la RPC sobre estados pequeños.

Violación a la autodeterminación de Taiwán: Taiwán ha sido obligado a operar como una especie de estado de facto con su propio gobierno, economía y sistema político. Además de que los 23 millones de habitantes de Taiwán tienen derecho a decidir su propio estatus político.

Inconsistencias en la aplicación internacional: Algunos países mantienen relaciones no oficiales con Taiwán a través de oficinas comerciales o culturales. La política de “ambigüedad estratégica” liderada por Estados Unidos y otros actores clave.

Impacto en organismos internacionales: Exclusión de Taiwán de organizaciones globales como la OMS, a pesar de su importante contribución a la salud pública mundial. Restricción de su participación como observador en foros multilaterales.

Reconocimientos oficiales fluctuantes: Casos de países que han cambiado su reconocimiento oficial entre la RPC y Taiwán, como Paraguay y Honduras. Estrategias de “chequera diplomática” por parte de la RPC para influir en pequeños estados insulares y países en desarrollo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Incremento de tensiones militares: Maniobras militares chinas en el estrecho de Taiwán como respuesta a visitas diplomáticas a Taiwán.

Conflictos en el ámbito multilateral: División entre países que apoyan a la RPC y aquellos que respaldan la participación de Taiwán en organismos internacionales.

Debate sobre la soberanía estatal: La postura de la RPC desafía los principios del derecho internacional sobre igualdad soberana de los estados.

En suma, el mal llamado principio de una sola China sigue siendo un tema de perturbación y clara transgresión en la diplomacia global, generando su imposición importante críticas y tensiones internacionales. En consecuencia, las demandas para reconocer el derecho de Taiwán a participar en el sistema internacional persisten, subrayando un equilibrio delicado entre poder, soberanía y principios democráticos. Lo cierto es y reiteramos que la ruptura con Taiwán (oficialmente República de China), dejando atrás más de 70 años de relaciones fructíferas con Taiwán, por parte de República Dominicana en la persona del entonces presidente Danilo Medina, dando lugar a las relaciones entre China Popular y el, os llevo a arrastrar la vergüenza de una flagrante violación al derecho internacional y a la constitución de la República Dominicana, al reconocer “que solamente hay una China en el mundo, que el Gobierno de la República Popular de China es el único representante legal de ese país y que Taiwán es una parte inalienable del territorio chino”. Se trata de una imposición forzosa de Pekín, para establecer relaciones diplomáticas fundamentalmente estados débiles o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subdesarrollados, bajo la estrategia de la denominada “chequera diplomática”. Un errado y abusivo enfoque que ha servido de tensión, conflictos y críticas en el ámbito internacional, destacando las inequívocas transgresiones a la soberanía, el derecho a la autodeterminación y la independencia de la política exterior de otros estados, además de nuestra propia constitución en su artículo 26 y sus numerales.

Sobre la base de dichas consideraciones, concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, ADMITIR la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad en contra en contra del acto administrativo, mediante el cual el Poder Ejecutivo firmó el Comunicado de Entendimiento Conjunto entre República Dominicana y la República Popular de China, sobre el establecimiento de relaciones diplomáticas, de fecha 01/05/2018, así como todos los actos que puedan derivarse del mismo (Ver los 22 acuerdos y memorándums de entendimientos listados en la parte final del apartado IV de la presente acción).

SEGUNDO: En cuanto al fondo DECLARAR no conforme a la Constitución el acto mediante el cual se firmó el referido Comunicado de Entendimiento Conjunto entre República Dominicana y la República Popular de China, sobre el establecimiento de relaciones diplomáticas, de fecha 01/05/2018, así como todos los actos que puedan derivarse del mismo (Ver los 22 acuerdos y memorándums de entendimientos listados en la parte final del apartado IV de la presente acción); por ser todos contrarios a los principio y disposiciones constitucionales, y convencionales siguientes: 1.-Artículos 6, 26, y 26.1, de la Constitución de la República Dominicana. 2.-Violación al artículo 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. 3.-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Violación a los artículos 11 y 12 de la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados (Séptima Conferencia Internacional Americana, Montevideo realizada en fecha veintiséis (26) de diciembre del año mil novecientos treinta y tres (1933).

TERCERO: DISPONER la anulación de cualquier acto y disposiciones conexas derivada de la aplicabilidad y ejecución del acto mediante el cual se firmó el Comunicado de Entendimiento Conjunto entre República Dominicana y la República Popular de China, sobre el establecimiento de relaciones diplomáticas, de fecha 01/05/2018; todo de conformidad con el artículo 46, de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión de la Procuraduría General de la República

En su escrito de opinión, la Procuraduría General de la República, solicita la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

La presente acción directa en inconstitucionalidad se ha interpuesto en contra del acto mediante el cual se firmó el acuerdo de entendimiento conjunto entre República Dominicana y la República Popular de China, sobre el Establecimiento de Relaciones Diplomáticas de fecha primero (1) de mayo del dos mil dieciocho (2018), por alegada vulneración de los artículos 6, 26, 26.1 de la Constitución dominicana, artículo 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 12 de la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Se observa que el instrumento jurídico atacado en acción directa en inconstitucionalidad no se encuentra contenido en los actos normativos previstos en el artículo 6 de la Constitución dominicana, la cual indica “Supremacía de la Constitución [...]”. Así como las disposiciones del art. 185.1 de la Constitución dominicana, [...].

Igualmente indica el artículo 185 de la Constitución dominicana [...].

En su Sentencia TC/0052/12 el Tribunal Constitucional sentó el criterio conforme al cual la acción directa de inconstitucionalidad es un recurso previsto en contra de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma sustantiva. Igualmente, en la Sentencia TC/0062/12 estableció que: “En efecto, la acción de inconstitucionalidad es un mecanismo de control normativo abstracto de la constitucionalidad, o sea, se realiza con independencia de la aplicación concreta en la realidad, en los casos particulares, de la norma sujeta a examen, con lo cual este modo de control se diferencia del que es propio del amparo dado que en este último se verifica la substanciación de un juicio en que se dicta una sentencia que surte efectos exclusivamente en la esfera jurídica de quien participa en ese juicio. En cambio, en un proceso de acción directa en inconstitucionalidad el Tribunal se pronuncia en abstracto y con efectos generales sobre si la norma impugnada es o no compatible con la Constitución”.

Igualmente sostuvo el Tribunal Constitucional en la sentencia que: “Al abordar la cuestión planteada, es preciso reiterar que conforme al criterio expresado por este Tribunal Constitucional desde la Sentencia TC/0051/12.22 la acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada únicamente para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11, es decir, las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas. Este criterio ha sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sostenido en numerosos precedentes en los cuales se ha declarado la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad cuando ha dirigida contra actos distintos de los expresamente señalados en las citadas disposiciones, tales como las Sentencias TC/0052/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0008/13, TC/0064/13, TC/0083/13, TC/0084/13, TC/0087/13, TC/0066/14, TC/0067/142 y TC/0068/14, TC/0012/15, TC/0054/15, TC/0057/18, TC/0678/18 y TC/0088/22”.

Por otra parte debemos hacer la acotación de que al tratarse de un convenio bilateral o como llama el accionante acuerdo de entendimiento, entre dos Estados, como son la República Dominicana y la República Popular de China, dicho instrumento estaría sujeto al control preventivo de los Tratados Internacionales, de conformidad a las disposiciones del artículos 55 y siguientes de la ley Núm. 137-11, por lo que al tratarse de un convenio bilateral, por el cual el gobierno dominicano ha asumido compromisos y obligaciones internacionales, dicho instrumento no es objeto de control concentrado de constitucionalidad, sino que su control está supeditado al control preventivo, razones por las cuales la presente acción directa ha de ser declarada inadmisibile.

Con base en los argumentos expuestos, concluye solicitando lo siguiente:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia, en contra del acto mediante el cual se firmó el Comunicado de Entendimiento Conjunto entre República Dominicana y la República Popular de China, sobre el Establecimiento de Relaciones Diplomáticas de fecha primero (1) de mayo del dos mil dieciocho (2018), por alegada vulneración de los artículos 6, 26, 26.1 de la Constitución dominicana, artículo 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y el artículo 12 de la Convención sobre Derechos y Deberes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los Estados, por no ser de los actos contemplados en los artículos 6 y 185 numeral 1 de la Constitución dominicana y 36 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5.2. Opinión de la Consultoría Jurídica de la Presidencia

La Consultoría Jurídica de la Presidencia pretende la inadmisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

8-. La acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) es inadmisibile por falta de objeto, en virtud de los argumentos que exponemos a continuación.

9-. Mediante el precedente TC/0502/21, el Tribunal Constitucional estableció de manera expresa que “solo podrán ser susceptibles de control concentrado de constitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, independientemente de su alcance”.

10-. En la instancia mediante la cual interpone la acción directa de inconstitucionalidad la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) indica expresamente que: “estamos cuestionando un comunicado conjunto firmado entre la República Dominicana y la República Popular China, sobre el establecimiento de relaciones diplomáticas”.

11-. Resulta evidente que un “comunicado conjunto” no se encuentra dentro de las normas que pueden ser objeto de control concentrado (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), conforme lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en el artículo 185, numeral 1 de la Constitución, en el artículo 36 de la Ley núm. 137-11 y en el precedente TC/0502/21. En consecuencia, la presente acción resulta inadmisibile por falta de objeto, pues el acto atacado no se encuentra dentro de las tipologías normativas en contra de las cuales puede interponerse una acción directa de inconstitucionalidad.

12-. En virtud de lo expuesto previamente, la presente acción directa de inconstitucionalidad resulta inadmisibile por falta de legitimación activa del accionante y por falta de objeto, conforme lo establecido en la Ley núm. 137-11 y los precedentes del Tribunal Constitucional anteriormente citados.

IV. Consideraciones sobre el fondo de la acción

13-. Además de los argumentos expuestos en el apartado anterior, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) también resulta improcedente en cuanto al fondo. En la instancia depositada el 23 de enero de 2025, el accionante alega que el Comunicado Conjunto entre la República Dominicana y la República Popular China sobre el Establecimiento de Relaciones Diplomáticas, suscrito el 1 de mayo de 2018, es contrario a los artículos 6, 26 y 26, numeral 1, de la Constitución.

14-. Para sustentar dicha premisa, la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) emplea términos como “imposición diplomática”, “violación a la autodeterminación de Taiwán”, “inconsistencia en la aplicación del derecho internacional”, “impacto en organismos internacionales” y “reconocimientos oficiales fluctuantes”, sin plantear de manera clara y concreta en qué forma se vulnera el texto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional. En su instancia, el accionante se limita a exponer un conjunto de consideraciones subjetivas que no demuestran que el contenido del instrumento atacado vulnera lo dispuesto en los artículos 6, 26 y 26, numeral 1, de la Constitución.

15-. A partir de los argumentos de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), surgen las siguientes interrogantes:

- El artículo 6 de la Constitución establece que todas las personas y órganos están sujetos a la Constitución. ¿De qué manera el Comunicado Conjunto resulta contrario a dicho principio constitucional?*
- Si el propio artículo 26 de la Constitución dispone que la República Dominicana “es un Estado miembro de la comunidad internacional abierto a la cooperación”, ¿cómo puede considerarse inconstitucional un instrumento que precisamente abre la posibilidad de cooperación con otro Estado miembro de la comunidad internacional?*
- ¿De qué forma el Comunicado Conjunto vulnera el artículo 26, numeral 1, de la Constitución, que establece que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del derecho internacional?*

16- . De la simple lectura de la instancia mediante la cual se interpone la presente acción, se evidencia que estas preguntas carecen de respuesta. Por el contrario, el accionante desconoce que el artículo 26, numeral 3, de la Constitución dispone que “las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales” y que, conforme al artículo 128, numeral 3, literal b, le corresponde al presidente de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República “dirigir las negociaciones diplomáticas”. En consecuencia, la firma del Comunicado Conjunto entre la República Dominicana y la República Popular China sobre el Establecimiento de Relaciones Diplomáticas es acorde con el contenido de la Constitución.

17-. Adicionalmente, la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) sostiene en su escrito que el Comunicado Conjunto transgrede lo dispuesto en el artículo 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y en los artículos 11 y 12 de la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados de 1933.

18-. Dicha premisa también resulta improcedente. El artículo 74, numeral 3, de la Constitución establece que “los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional”. La disposición es clara: solo los tratados y convenciones sobre derechos humanos tienen rango constitucional y, por tanto, pueden servir como parámetro de constitucionalidad para otras normas del ordenamiento jurídico.

19-. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados de 1933 no constituyen instrumentos internacionales en materia de derechos humanos; en consecuencia, no pueden utilizarse como criterio para evaluar la constitucionalidad de otras normas o actos dentro del ordenamiento jurídico.

20-. Por tanto, en caso de que este honorable tribunal decida conocer el fondo de la presente acción, se impone su rechazo, toda vez que el instrumento impugnado fue expedido conforme al ordenamiento jurídico vigente y es compatible con la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con base en los argumentos expuestos, concluye solicitando lo siguiente:

Primero: Que admita el presente escrito, por haber sido presentado conforme a las formalidades establecidas en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Segundo: Que ordene la fusión de los expedientes TC-01-2025-0002 y TC-01-2025-0003, en virtud del vínculo de conexidad existente entre la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el Colegio de Abogados de la República Dominicana, ambas dirigidas contra el Comunicado Conjunto entre la República Dominicana y la República Popular China sobre el Establecimiento de Relaciones Diplomáticas, suscrito el 1 de mayo de 2018, por supuesta violación de los artículos 6, 26 y 26, numeral 1, de la Constitución, así como del artículo 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y los artículos 11 y 12 de la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados de 1933.

Tercero: Que declare inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) contra el Comunicado Conjunto entre la República Dominicana y la República Popular China, suscrito el 1 de mayo de 2018, por falta de objeto, conforme a lo establecido en los artículos 36 y 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y los precedentes TC/0345/19 y TC/0502/21 del Tribunal Constitucional.

De manera subsidiaria, y en caso de que las conclusiones anteriores no sean acogidas:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto: Que rechace, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Fundación Justicia y Transparencia (FJT) contra el Comunicado Conjunto entre la República Dominicana y la República Popular China, suscrito el 1 de mayo de 2018, por falta de legitimación activa del accionante y falta de objeto, conforme a lo establecido en los artículos 36 y 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y los precedentes TC/0345/19 y TC/0502/21 del Tribunal Constitucional.

6. Celebración de audiencia pública

El Tribunal Constitucional, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, que ordena la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025); el expediente quedó en estado de fallo.

7. Documentos depositados

En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad fueron depositados los documentos siguientes:

1. Instancia de acción directa de inconstitucionalidad del veintitrés (23) de enero de dos mil veinticinco (2025) presentada por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT).
2. Dictamen de opinión de la Procuraduría General de la República, núm. 00000506, del catorce (14) de febrero de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Dictamen de opinión de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, del seis (6) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 185.1, de la Constitución y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Legitimación activa o calidad del accionante

9.1. La legitimación activa o calidad del accionante se encuentra establecida en el artículo 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11; esta exigencia es requerida a toda persona física o jurídica que pretenda interponer esta acción e impone al accionante demostrar que posee un interés legítimo o jurídicamente protegido.

9.2. La Constitución establece en su artículo 185.1, lo siguiente: *El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Asimismo, en el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, dispone lo siguiente:

Artículo 37.- Calidad para accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.4. A partir del cambio de precedente establecido en la Sentencia TC/0345/19, del dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se estableció lo siguiente:

[...] es imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo con las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad —real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Política; esto, ante este tribunal constitucional, a fin de preservar la supremacía constitucional, el orden constitucional y garantizar el respeto de los derechos fundamentales.

En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

9.5. En tal virtud, atendiendo al criterio de la indicada sentencia TC/0345/19, tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia con lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana.

9.6. En este sentido, la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) tiene calidad para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, en la medida en que es una asociación sin fines de lucro, organizada de conformidad con la Ley núm. 520, e incorporada mediante Decreto núm. 1593-04, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), siendo una de sus múltiples funciones la de abogar por la justicia y la defensa del Estado social y democrático de derecho proclamado en la Constitución. Además, de que en el expediente no consta ningún documento que permita inferir lo contrario.

9.7. En razón de lo dispuesto anteriormente, este colegiado tiene a bien declarar —al tenor de la Sentencia TC/0345/19— que la parte accionante tiene



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo ante este tribunal.

10. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

10.1. La acción directa de inconstitucionalidad se encuentra reservada, como proceso constitucional, para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11; es decir, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.

10.2. En la especie, el objeto de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) es el Comunicado Conjunto entre la República Dominicana y la República Popular de China sobre el establecimiento de relaciones diplomáticas, de fecha primero (1) de mayo de dos mil dieciocho (2018). En dicho comunicado se hace constar que la República Dominicana y la República Popular China han convenido en desarrollar las relaciones amistosas sobre la base de los principios de respeto mutuo a la soberanía e integridad territorial, no agresión, no intervención del uno en los asuntos internos del otro, igualdad y beneficio mutuo, y coexistencia pacífica.

10.3. La Fundación Justicia y Transparencia (FJT) aduce la inconstitucionalidad del referido acto, por tanto, solicita que se declare su nulidad argumentando, principalmente, lo siguiente:

9.- Ese honorable Tribunal Constitucional, debe saber que en la forma en que fue otorgado el consentimiento del Estado «sobre el establecimiento de Relaciones Diplomáticas entre la República Dominicana y la República Popular de China», evidencia que no estamos ante un verdadero tratado o acuerdo internacional, sino ante un acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo¹ emanado y producto la participación del Poder Ejecutivo «firmado por las autoridades dominicanas y las de República Popular de China» el cual sin duda alguna, tiene un alcance general en toda la población dominicana, comprometiendo por demás a nuestro estado Dominicano, acto desprovisto de los requerimientos necesarios para vincular al país.

10.4. Al respecto, tanto la Procuraduría General de la República como la Consultoría Jurídica de la Presidencia pretenden la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad.

10.5. Por tanto, previo al análisis del fondo de la cuestión planteada, se impone analizar, como cuestión previa, los medios de inadmisión promovidos por la parte accionada, los cuales concluyen solicitando que se declare la inadmisibilidad de la presente acción por entender que el Comunicado Conjunto no constituye un acto objeto de control concentrado de constitucionalidad, según lo establecido en el artículo 185.1 de la carta magna. Dicho medio, por su similitud, será contestado de manera conjunta.

10.6. Es preciso consignar que este Tribunal Constitucional fue apoderado previamente de otra acción directa de inconstitucionalidad contra el mismo comunicado por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) (Exp. núm. TC-01-2025-0002), cuya sentencia fue aprobada en Pleno celebrado el cinco (5) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), y mediante la cual dicha acción se declaró inadmisibile.

10.7. En efecto, en dicha sentencia igualmente se plantearon similares medios de inadmisión que en este caso y este órgano estableció que, dada la naturaleza

¹ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la acción directa de inconstitucionalidad, que cabe destacar que el artículo 185.1 de la Constitución prescribe la tipología de actos susceptibles de impugnación por vía de la acción directa de inconstitucionalidad en los siguientes términos:

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo; 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares; 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

10.8. Asimismo, se recordó que el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, señala los actos que son plausibles de una acción directa de inconstitucionalidad:

Objeto del control concentrado. La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.

10.9. De manera que la acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11 (leyes, decretos reglamentos, resoluciones y ordenanzas).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. En consonancia con el criterio dispuesto por la Sentencia TC/0502/21, en la cual se establece que la acción directa de inconstitucionalidad se encuentra limitada a la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, en este caso particular se verifica que el objeto de la presente acción versa sobre el *Comunicado de Entendimiento Conjunto entre República Dominicana y la República Popular China, sobre el establecimiento de relaciones diplomáticas de fecha primero (1) de mayo de dos mil dieciocho (2018)*, mediante el cual los gobiernos de ambos países convienen establecer relaciones amistosas entre los dos países sobre la base del respeto mutuo a la soberanía e integridad territorial, no agresión, no intervención del uno en los asuntos internos del otro, igualdad, beneficio mutuo y coexistencia pacífica², entre otros acuerdos.

10.11. En ese sentido, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, establece lo siguiente: «Se entiende por “tratado” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular».³

10.12. De igual manera, el documento impugnado por la parte accionante se refiere a un acto que, por sus características, sugiere un establecimiento de relaciones diplomáticas e intenciones de establecer embajadas entre dos (2) Estados mediante misiones diplomáticas, constituyendo una forma de expresión de intención o el consentimiento mutuo a dichos fines, asunto que se encuentra señalado en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, en su artículo 2: «El establecimiento de relaciones diplomáticas entre Estados y el envío de misiones diplomáticas permanentes se efectúa por consentimiento mutuo».

² Así como se establece en el cuerpo del documento atacado por en esta acción.

³ Artículo 2.a de la Convención de Viena sobre el Derecho de Los Tratados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. Por consiguiente, es menester que este órgano constitucional aclare que, por sus características, el referido comunicado de entendimiento conjunto no se trata de una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; sino de una declaración de cooperación internacional a los fines de lograr un convenio con el gobierno de la República de China para fortalecer los lazos internacionales con la República Dominicana, así como facilitar la cooperación entre ambos países mediante la instalación de embajadas en las capitales de dichos Estados; es un documento de concertación social para establecer una relación diplomática satisfactoria con un gobierno extranjero, en consonancia con lo establecido por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

10.14. El Tribunal Constitucional ha sido enfático en preservar la aplicación del referido artículo 185.1, admitiendo las acciones directas de inconstitucionalidad únicamente contra los actos normativos contemplados en esta disposición. Nótese, por ejemplo, que en un caso en que se interpuso una acción directa de inconstitucionalidad en contra de una decisión judicial, este tribunal precisó, mediante su Sentencia TC/0068/12 —criterio reiterado en múltiples ocasiones— del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), lo que se transcribe a continuación:

Relacionado a la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad debe indicarse que se trata de un mecanismo de control normativo abstracto de la constitucionalidad. Es decir, u control que se realiza con independencia de la aplicación concreta a la realidad, en los casos particulares, de la norma sujeta a examen. De ahí que tal control recae sobre la ley, decreto, reglamento, ordenanza, debiendo confrontar objetivamente la disposición legal acusada con la Constitución, más no sobre la interpretación que surge durante la actividad judicial, salvo lo dispuesto para la revisión constitucional de sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 10.11. Similar criterio expuso en otra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de sus decisiones sobre un supuesto fáctico análogo, al puntualizar en su Sentencia TC/0310/21, lo siguiente: 8.6 En tal virtud, la presente acción deviene en inadmisibile, al no tratarse el acto impugnado de alguna de las normas susceptibles de ser atacadas mediante el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad identificadas en los indicados artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11.

10.15. Cabe indicar que este tribunal constitucional, en un caso similar al que nos ocupa, mediante Sentencia TC/0502/21⁴, unificó los criterios establecidos en los precedentes TC/0051/12 y TC/0052/12, ambas decisiones del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), sobre la tipología de los actos impugnados en inconstitucionalidad; específicamente se estableció lo siguiente:

10.5. (...). Con base en estos motivos, a partir de la presente sentencia, el Tribunal Constitucional optará por determinar que los presupuestos de admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad (prescritos en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11), se encuentran satisfechos o no satisfechos, según la tipología del acto impugnado. En este orden de ideas, el Tribunal asumirá que los presupuestos de admisibilidad previstos en los dos precedentes disposiciones citadas se encuentran satisfechos cuando el acto objeto de acción directa de inconstitucionalidad corresponda a uno cualquiera de los supuestos por ellas previstos: es decir, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas. Esta evaluación será efectuada sin perjuicio de la autonomía procesal que incumbe al Tribunal Constitucional de valorar otros elementos según cada caso en concreto. Los anteriores razonamientos implican en sí un cambio de precedente, debido a que, en lo adelante, solo podrán ser susceptibles de control concentrado de

⁴ Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/1124/23, del 27 de diciembre de 2023 y TC/0922/24, del 26 de diciembre de 2024.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, independientemente de su alcance.

10.16. En este sentido, además, en la Sentencia TC/0502/21 se indica lo siguiente:

10.6. En consecuencia, en vista que la presente acción directa de inconstitucionalidad tiene por objeto una orden general expedida por la Jefatura de la Policía Nacional, la cual dispuso la desvinculación del entonces teniente coronel señor Sergio T. Victoria Fontana, se impone concluir que dicha orden general no resulta susceptible de control concentrado de constitucionalidad (según los arts. 185.1 constitucional y 36 de la Ley núm. 137-11, así como de los precedentes de este colegiado), motivo en cuya virtud deviene inadmisibile.

10.17. Sobre este particular, este Tribunal Constitucional ha establecido mediante las TC/0052/12, TC/0053/12, TC/0055/12, TC/0066/12, TC/0067/12, TC/0068/12, TC/0099/15, TC/0294/15, TC/0069/16, TC/0093/16, TC/0402/17, TC/0558/18, TC/0481/19, TC/0010/20 y TC/0922/24, entre otras.

10.18. De igual manera, la Sentencia TC/0526/21, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), realizó un análisis sobre el alcance de este tipo de acción, los actos que pueden ser impugnados de manera directa y los que deben ser objeto de un control preventivo. Por tanto, aunque el documento impugnado tuviese la naturaleza de un tratado o convención internacional, de conformidad con nuestra jurisprudencia actual, se encontraría fuera de los actos cuya constitucionalidad puede ser cuestionada en virtud del artículo 185.1 de la Constitución, a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.8. De lo anterior se puede colegir que la Constitución establece —a grandes rasgos— que este tribunal constitucional en lo referente a los tratados o acuerdos internacionales conocerá de manera a priori o preventiva de revisión de constitucionalidad.

8.9. Igualmente, el artículo 185.1 de la Constitución es el encargado de establecer la facultad de este Tribunal Constitucional para ejercer el control de constitucionalidad de normas de forma a posteriori, texto en el cual destaca el hecho de que no se encuentran los tratados internacionales. En este sentido, el ejercicio de un proceso a posteriori de control de constitucionalidad de tratados internacionales no se encuentra contemplado por la Constitución, sino que la garantía de conformidad se desarrolló mediante el ejercicio de un control a priori o preventivo; esto así, con la finalidad de evitar la adopción de una norma contraria a dicha carta magna, a la vez que se garantiza la supremacía constitucional.

8.10. En este sentido, este tribunal constitucional considera que no se puede pretender que se decrete la inaplicabilidad o expulsión del sistema jurídico de un tratado internacional mediante la acción de inconstitucionalidad, al no encontrarse dentro de los actos reservados para su impugnación (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas). Sin embargo, el tribunal actuará como frontera frente a los posibles vicios de constitucionalidad mediante el control a priori o preventivo que establece el artículo 185.2 de la Constitución.

10.19. En definitiva, tal y como se ha expresado de manera reiterada en esta decisión, el objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad es el *Comunicado Conjunto suscrito entre la República Dominicana y la República Popular de China, sobre el establecimiento de relaciones diplomáticas*. En tal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud, resulta evidente que no se trata de uno de los instrumentos normativos susceptibles de control concentrado de constitucionalidad, cuyo ejercicio corresponde a este tribunal constitucional con plena observancia de los términos o parámetros establecidos por el constituyente en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11; por consiguiente, procede declarar, conforme a ello, la inadmisión de la presente acción directa de inconstitucionalidad, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión, acogiendo así el fin de inadmisión presentado por la Procuraduría General de la República y la Consultoría Jurídica de la Presidencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Fererico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisble la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), contra el Comunicado Conjunto suscrito entre la República Dominicana y la República Popular de China, sobre el establecimiento de relaciones diplomáticas, del primero (1ero.) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Fundación Justicia y Transparencia (FJT); a la Procuraduría General de la República, y a la Consultoría Jurídica de la Presidencia de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria